

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA No. 122**

Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores Maritza Rodríguez García y Oscar Hernán Ochoa Jaramillo.-

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los señores Maritza Rodríguez García y Oscar Hernán Ochoa Jaramillo presentaron Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal.

La petición se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Mediante sentencia No. 292 de fecha 8 de noviembre de 2017 se decretó la cesación por divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores Maritza Rodríguez García y Oscar Hernán Ochoa Jaramillo; quedando en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los señores Maritza Rodríguez García y Oscar Hernán Ochoa Jaramillo, adquirieron los siguientes bienes muebles: 1) Camioneta Renault Duster EXPRESSION WAGON de placas ICU-512 modelo 2015, 2) Kia Rio UB EX HATCHBACK de placas DLR-816 modelo 2012.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1858 de fecha 03 de julio de 2018, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el

cual fue realizado conforme lo ordenado<sup>1</sup>, incluido en el registro nacional de personas emplazadas<sup>2</sup>, y vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la que se celebró el 24 de mayo de 2019.

Mediante auto No. 036 de fecha 21 de enero de 2020, se dejó sin efecto la diligencia de inventario y avalúos realizada el 24 de mayo de 2019, en virtud a que dentro del inventario se incluyeron dos bienes muebles a los cuales no se les asignó un avalúo, siendo indispensable que se les asignara un valor a los bienes, objeto del inventario y de la partición; como consecuencia de ello se señaló nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal.

En efecto, el día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia señalada, dentro de la cual el apoderado de las partes presentó la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, el cual fue coadyuvado por las partes, quienes manifestaron de manera expresa que la diferencia monetaria entre la partida primera y la segunda, el excónyuge Oscar Hernán Ochoa declaraba paz y salvo a la excónyuge por haber recibido la diferencia, entendiéndose que los recibe como renuncia a gananciales. De otro lado, en la misma diligencia, se aprobó el inventario y se decretó la partición.

Presentado el trabajo de partición del cual se corrió traslado, como quiera que las partes no presentaron objeción, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P., ordenó al profesional rehacer la partición<sup>3</sup>, en razón a que la descripción de los bienes objeto de partición presentaban algunas falencias.; habiéndosele requerido para ello, a través de auto No. 1050 del 19 de mayo de 2021.

En cumplimiento con lo ordenado, el apoderado de las partes presentó nuevamente el trabajo de partición, el cual una vez revisado encuentra el Despacho que éste se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

---

<sup>1</sup> Publicación diario la República folios 37 a 42 expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 43 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Auto 718 del 08 de junio de 2020

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

### **3. Solución al problema jurídico.**

3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los excónyuges por el hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el

segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso. En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Jurisprudencia ha dicho:

*«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes,*

*adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Cas., 12/02/1943, LV, 26).*

3.2. En el caso objeto de estudio el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos, con ausencia de pasivos y como no fueron objetados, se aprobaron conforme a los mandatos de la norma en cita; igualmente se decretó la partición, y presentado el trabajo partitivo, de este se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado, resaltando además que con el escrito de inventario y avalúos el excónyuge OSCAR HERNÁN OCHOA JARAMILLO renunció a la diferencia de los gananciales que le pudieran corresponder sobre el bien que le sería adjudicado a la señora MARITZA RODRÍGUEZ GARCÍA, correspondiente al vehículo de placas ICU512, por ser éste de mayor valor; de modo que, se cumplen los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 14 del Círculo de Cali.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores OSCAR HERNÁN OCHOA JARAMILLO y MARITZA RODRÍGUEZ

GARCÍA, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 16.634.926 y 31.844.371.

**SEGUNDO:** Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores OSCAR HERNÁN OCHOA JARAMILLO y MARITZA RODRÍGUEZ GARCÍA, y en el de nacimiento de cada uno de ellos. (núm. 6 art. 27 ley la de 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 14 del Círculo de Cali.

**CUARTO:** Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

**QUINTO:** Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

**SEXTO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**116695a69f2c25268d76d0cd3c1891bb82c7bd7f85849b8931427242313e7777**

Documento generado en 30/06/2021 05:25:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**